



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

Proceso tutelar contra los niños o adolescentes menores de catorce años de edad. La determinación de medidas de protección, en caso de niños o adolescentes infractores menores de catorce años, debe ser tramitada mediante un proceso especial de naturaleza tutelar a cargo del Juez de Familia correspondiente, como el diseñado para el dictado de medidas de protección, por ser compatibles con las exigencias y garantías procesales previstas por las normas convencionales a favor de los niños que infrinjan leyes penales.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número trescientos siete – dos mil veinte, en audiencia pública virtual de la fecha con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Cunya Celi, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Superior Civil y Familia de Lima Sur**, a folios cuatrocientos setenta y ocho, contra la resolución de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, de folios cuatrocientos treinta y nueve, en el extremo que **confirma** el auto apelado de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, a folios trescientos cincuenta, que declara: **1) Nulo** todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia fiscal y realiza una nueva calificación; y, **2) No ha lugar** a



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

promover investigación penal contra **el menor de iniciales L.P.C.Q.** (12 años), por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito; debiendo el representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo N° 1297, Ley de Desprotección Parental, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

2.1. Demanda

Mediante escrito obrante a folios ochenta y siete, señora **Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa María del Triunfo**, solicita la apertura de investigación a favor de los menores de iniciales J.A.R.Z de siete años y L.P.C.Q de doce años al momento de ocurrido los hechos, por infracción a la ley penal - actos contra el pudor previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en su modalidad de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, cometido a título de autor, a fin que se imponga la medida de protección que corresponda, en agravio del menor de iniciales J.E.A.Z. de siete años de edad. Funda su pretensión en que del estudio de la investigación preliminar, se desprende que con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las veintiún horas (21:00 horas), Olga Lidia Zuranich Vásquez llegó a su domicilio sito en el jirón Huancavelica número doscientos sesenta - Paradero 2 - Nueva Esperanza - Villa María del Triunfo, donde encontró a su hijo de iniciales J.E.A.Z.(siete años) sin short ni calzoncillo parado en un rincón al lado de una ventana, y detrás de él al niño de iniciales J.A.R.Z.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

(siete años) también sin short y sin calzoncillo, quien le había colocado su pene en las nalgas, moviéndose como si estuviera teniendo relaciones sexuales, por lo que la mencionada, progenitora optó por llevarse a su hijo al cuarto donde comenzó a conversar con él indicándole que el menor de iniciales L.P.C.Q (doce años) también en fecha no precisada del mes de julio del año dos mil dieciséis, al quedarse ambos menores de edad, solos en casa compartiendo juegos fue aprovechado por el adolescente investigado para realizar tocamientos con sus manos en el pene y nalgas del agraviado, hechos que se habrían repetido en diferentes fechas anteriores hasta en nueve oportunidades.

2.2. Resolución de Primera Instancia

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos cincuenta, declara: **i) Nulo** todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia fiscal y realiza una nueva calificación; y, **ii) No ha lugar** a promover investigación penal contra los menores de iniciales J.A.R.Z de siete años y L.P.C.Q de doce años al momento de ocurrido los hechos por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputables a la fecha de la comisión del acto ilícito; debiendo el representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo N° 1297, Ley de Desprotección Parental; y dispone **oficiar**, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones y fines de ley; al considerar que de la revisión de los actuados se advierte a folios ochenta y siete al noventa, obra la solicitud de la representante del Ministerio Público sobre la apertura de investigación para imponer medidas de protección pertinentes contra los menores de iniciales J.A.R.Z (siete años) y L.P.C.Q (doce años), a la fecha en que habrían ocurrido los hechos objeto de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

investigación deberá ser adecuada a un procedimiento tutelar conforme a las reglas previstas para los procesos de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo N° 1297, acorde con las reglas establecidas en el último Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia llevado a cabo en Ica con fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciocho, que por mayoría acordó que *“Debajo de los catorce años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la ley penal, por tanto, no es cometo someterlos a un proceso por infracción a la ley penal; en consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar (...)”*.

2.3. Fundamentos de la Apelación

Mediante escrito obrante a folios trescientos sesenta y uno, el demandante **Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo**, interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia de fecha uno de julio de dos mil diecinueve obrante a folios trescientos cincuenta, que declara: **i)** Nulo todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia y realiza una nueva calificación; y, **ii)** No ha lugar a promover investigación penal contra los menores de iniciales J.A.R.Z de-siete años y L.P.C.Q de doce años al momento de ocurrido los hechos, por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito; debiendo el representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo 1297, Ley de Desprotección Parental; ofíciase, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones y fines de ley. Alega lo siguiente: **1)** Conforme a lo previsto en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes corresponde al Juez Especializado a través de un proceso la aplicación de la medida de protección más idónea al adolescente que



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

comete una infracción a la ley penal, lo cual ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3091-2017-Lima y por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00162-2011-PHC-TC; y, **2)** Agrega que no es competencia de la Unidad de Protección Especial investigar actos infractores cometidos por menores de catorce años, esto es, investigar sucesos, motivos, causas, porque lo cometió y de qué manera.

2.4. Auto de Vista

Los Jueces Superiores de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, expiden el auto de vista de fecha de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, de folios cuatrocientos treinta y nueve, en el extremo que **confirma** la resolución apelada de fecha uno de julio de dos mil diecinueve de folios trescientos cincuenta, que declara: **i) Nulo** todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia fiscal y realiza una nueva calificación; y, **ii) No ha lugar** a promover investigación penal contra los menores de iniciales J.A.R.Z de siete años y L.P.C.Q. de doce años respectivamente, por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito; debiendo el Representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo 1297, Ley de Desprotección Parental, con lo demás que contiene; fundamenta la decisión en las siguientes consideraciones: **1)** Se tiene que de acuerdo a las normas vigentes y las internacionales desarrolladas, el sistema de responsabilidad penal juvenil tiene su ámbito de aplicación subjetiva respecto de aquellos adolescentes que se encuentran entre los catorce y dieciocho años de edad, mientras que los niños y adolescentes menores de catorce años serán considerados como exentos de responsabilidad penal al considerarse que carecen de capacidad para comprender el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

carácter ilícito de su conducta; **2)** Siendo así, se entiende que no podrán ser juzgados ni privados de su libertad bajo la sindicación de haber realizado un acto punible, debido a que respecto de ellos se establece un procedimiento especial de naturaleza protectora en el que resultan aplicables únicamente las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes; **3)** Decreto Legislativo N° 1297 – Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos. En el marco legal es la protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos destinado a brindar apoyo a las familias a fin que cumplan su rol protector y no los exponga o vulnere sus derechos, eliminando o disminuyendo así los factores de riesgo que los haga víctimas de violencia o los convierta en posibles adolescentes en conflicto con la ley penal; **4)** Respecto al presente caso, se tiene que los menores L.P.C.Q nació el quince de febrero de dos mil quince, conforme se desprende de la Consulta RENIEC obrante a folios diez y J.A.R.Z. nació el veintinueve de mayo de dos mil nueve, conforme se desprende de la Consulta RENIEC obrante a folios nueve; siendo así, se precisa que dichos menores al momento de los hechos tenían doce y siete años de edad; en consecuencia, conforme a nuestra normativa vigente, se considera a los menores exentos de responsabilidad penal al considerarse que carecen de capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta; y, **5)** En ese sentido, esta Sala Superior considera que se debe realizar un proceso especial de naturaleza protectora como lo es el proceso tutelar para dictar medidas de protección en el que se pueda dilucidar los hechos investigados y la intervención o no del menor en los mismos, y, de ser el caso, disponer las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes, debiendo el Ministerio Público adecuar la investigación al



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo 1297, Ley de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; en consecuencia, el representante de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo, deberá adecuar la denuncia interpuesta a un procedimiento tutelar teniendo presente las reglas previstas para los procesos de Desprotección Parental (Decreto Legislativo N° 1297), que modificó el artículo 144 inciso k) del Código de los Niños y Adolescentes, y el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a folios veintisiete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia de Lima Sur**, por las siguientes causales:

- A) Infracción normativa por inaplicación del artículo IV del Título Preliminar, literal c) del artículo 137 y artículos 184 y 242 del Código de los Niños y Adolescentes**, en tanto, se encuentre vigente lo dispuesto en el literal c) del artículo 137, y artículo 242 del Código de los Niños y Adolescente, el Juez de Familia es competente para la imposición de medidas de protección respecto de niños cuya edad oscile entre doce (12) y catorce (14) años de edad, no así para menores de doce (12) años, a quienes no se puede incluir en un proceso judicial. Al disponer el auto de vista respecto del adolescente de iniciales L.P.C.Q., que su caso sea tramitado bajo las reglas del Decreto Legislativo 1297 a través de un procedimiento tutelar, que en el caso de Lima Sur, corresponde efectuarse a través de una Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer, se incurre en



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

infracción de las normas aludidas, al desconocer que en este caso (adolescente infractor entre doce y catorce años), se atribuye dicha competencia al Juez Especializado de Familia.

B) Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Legislativo número 1297, existen normas con rango de ley que expresamente contemplan el deber del Juez de Familia de conocer y tramitar el proceso especial contra adolescentes infractores menores de catorce años (no deben ser menores de doce años), así como el tipo de medida (de protección) y el procedimiento aplicable, por lo que resulta errado y contrario a la ley inaplicarlos. Asimismo, lo dispuesto en el Pleno Jurisdiccional de Familia realizado los días veinte y veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, en cuanto concluyó que a los adolescentes y niños menores de catorce años que han incurrido en alguna infracción a la ley penal les corresponde un proceso de naturaleza tutelar conforme al Decreto Legislativo 1297, desconoce la vigencia y aplicabilidad de las normas mencionadas. Solo en el caso del menor de iniciales J.A.R.Z. (siete años), sería conveniente incluirlo en un procedimiento administrativo ante la Unidad de Protección Especial de la Dirección General del Niño, Niña y Adolescente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme al Decreto Legislativo número 1297.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y si se configura la alegada desviación de la jurisdicción predeterminada por la ley.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- **El principio de interés superior del niño**

2.1. La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el artículo 2 que: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2.2. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.* (Resaltado agregado).



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

2.3. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de mil novecientos noventa y tres: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.”*, siendo que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

2.4. Por consiguiente, el interés superior del niño, que es principio interpretativo y norma de procedimiento exige, como tal, considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él¹.

TERCERO.- Sobre la responsabilidad juvenil

3.1. El numeral 4.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing - en la asamblea general -1985), dispone lo siguiente: *“En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez*

¹ Observación 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013). http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

emocional, mental e intelectual”; lo que igualmente está en armonía con la legislación peruana.

3.2. Por otra parte, en el numeral 32 de la Observación General N° 10 del Comité de Derechos del Niño, en la justicia de niños y adolescentes del año dos mil siete, se ha establecido que: *“En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la EMRP -Edad Mínima de Responsabilidad Penal- no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. De acuerdo con esa disposición, el Comité ha recomendado a los Estados Parte que no fijen una EMRP demasiado temprana y que si lo han hecho la eleven hasta un nivel internacionalmente aceptable. Teniendo en cuenta estas recomendaciones, cabe llegar a la conclusión de que el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a doce años no es internacionalmente aceptable para el comité. Se alienta a los Estados Parte a elevar su EMRP a los doce años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola*”; al respecto la legislación peruana sobre la materia mantiene concordancia con la referida observación general.

3.3. El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo I del Título Preliminar define al niño como todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y al adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad, en el presente caso el artículo 184² del Código de los Niños y Adolescentes (aplicable por razón de temporalidad), establece que al niño o adolescente infractor menor de catorce años le corresponde la aplicación de medidas de protección, y al niño o

² Artículo 184.- Medidas

El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código.

El niño o adolescente infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección previstas en el presente código.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

adolescente infractor mayor de catorce años, le corresponde la aplicación de medidas socioeducativas.

3.4. El sistema de justicia penal juvenil y las medidas socioeducativas en nuestro país, están previstas exclusivamente para aquellos adolescentes que, al momento de cometer la infracción a la ley penal, cuenten con más de catorce años de edad, conforme lo prescribe el artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1348. Debe señalarse que tal ley deroga expresamente el capítulo III del Código de los Niños y Adolescentes y establece en su artículo VI de su Título Preliminar el principio de desjudicialización o mínima intervención. La referida norma, además, descarta su aplicación a los menores de catorce años y, en esa línea, solo regula medidas socioeducativas y no medidas de protección. Lo mismo hace su Reglamento, como es de ver en el artículo 2.1.

CUARTO.- En este contexto normativo nacional y supra nacional se advierte que nuestro ordenamiento jurídico en torno a la regulación de los derechos de los niños y adolescentes se encuentra enmarcado en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional más avanzado en la protección de los Derechos Humanos de la niñez, la cual recoge los fundamentos de la doctrina de la protección integral. Esta doctrina se caracteriza por considerar al menor de edad como sujeto pleno de derechos, de allí que en la actualidad se postula la ciudadanía desde la niñez; y, al interés superior del niño como principio rector de interpretación y criterio orientador de políticas públicas referidas a la categoría de la infancia; por tanto, ante la comisión de un ilícito debe contar con todas las garantías del debido proceso y respeto estricto de sus derechos fundamentales.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

QUINTO.- Esta doctrina tiene como uno de sus ejes el diseño de un sistema de responsabilidad penal especializado para aquellas personas menores de dieciocho años que cometan hechos ilícitos, completamente distinto al sistema penal de adultos, tanto mas, que el grupo poblacional al cual nos estamos refiriendo (adolescentes menores de catorce años), se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad; en consecuencia, la solución normativa (como fórmula de control social), deberá estar acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño³.

SEXTO.- En este marco normativo supranacional (Convención sobre los Derechos del Niño) y doctrinario (Doctrina de la protección integral), sobre la materia, nuestro sistema normativo ha establecido que la potestad jurisdiccional la ejercen los Juzgados y Salas de Familia, de conformidad con los artículos 133 del Código de los Niños y Adolescentes⁴ y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. Ahora bien, la situación de los menores de catorce años, merece una consideración especial, en atención a su falta de madurez mental y la capacidad cognoscitiva y volitiva suficientes para darse cuenta del carácter antijurídico de su conducta; o, para poder determinarla conforme a tal apreciación, y aun cuando aquél haya incurrido en una conducta típica y antijurídica, no se le puede atribuir culpabilidad, al ostentar la calidad de inimputable, por ende, carece completamente de

³ **Artículo 1.-** Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

⁴ **Artículo 133.-** La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema. **Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar** y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

⁵ **Artículo 53.-** Los Juzgados de Familia conocen: (...). **En materia tutelar:** a) La investigación tutelar en todos los casos que refiere el Código de los Niños y Adolescentes (...). En materia de infracciones



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

responsabilidad penal, no estando sujetos al régimen jurídico especial de justicia penal juvenil, y menos aún al sistema penal para adultos.

SÉTIMO.- Debido a que están plenamente exentos de responsabilidad penal (inimputabilidad absoluta), no se les puede imponer medidas socioeducativas, siéndoles aplicables únicamente las medidas de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes⁶, previstas en el artículo 242 del acotado Código; es decir, el sistema de justicia penal juvenil y las medidas socioeducativas en nuestro país, serán aplicables exclusivamente a aquellos adolescentes que al momento de cometer la infracción a la ley penal cuenten con más de catorce años de edad. Esta disposición se encuentra en consonancia con el artículo 40 numerales 2.iii)⁷ y 3.a)⁸ de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 4.1⁹ de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de Beijing, que obligan a los Estados parte a establecer una “edad mínima” para los menores acusados de haber cometido una

⁶ **Artículo 184.-** El adolescente infractor mayor de catorce (14) años, será pasible de medidas socio-educativas previstas en el presente código. El niño o adolescente **infractor menor de catorce (14) años, será pasible de medidas de protección** previstas en el presente código.

⁷ **Artículo 40.- 2.** Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: iii) Que **la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente**, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

⁸ **Artículo 40.- 3.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: **a)** El establecimiento de una **edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir** las leyes penales.

⁹ **Artículo 4.-** Mayoría de edad penal **4.1** En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

infracción a la ley penal, en consecuencia, debajo de dicha edad se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, **por tanto, no es correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal**, pues ello implicaría mas bien una desviación de la jurisdicción predeterminada por la ley y la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar, el que resulta acorde con las medidas de protección previstas por el Código de los Niños y Adolescentes, aplicables en el presente caso, según el citado artículo 184 del citado Código, pero nunca mediante el proceso por infracción a la ley penal.

OCTAVO.- Ahora en el Decreto Legislativo N° 1297 se ha establecido un marco legal de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, destinado a brindar apoyo a las familias a fin que cumplan su rol protector y no los expongan o vulneren sus derechos, eliminando o disminuyendo así los factores de riesgo que los haga víctimas de violencia o los convierta en posibles adolescentes en conflicto con la ley penal y que de mantenerse el criterio contenido en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, acogido por las instancias judiciales de mérito en este proceso, estos casos quedarían desatendidos por el órgano jurisdiccional en perjuicio no solo de los menores involucrados, que requieren de una atención especializada y de sus padres y/o responsables para no volver a incurrir en conductas infractoras, sino de las personas afectadas -principalmente otros menores de edad- con las consecuencias de la conducta de aquéllos, que requieren en la mayoría de los casos de terapias psicológicas especializadas para recuperarse de las experiencias negativas sufridas.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

NOVENO.- Sobre el particular debemos indicar que el Decreto Legislativo 1297 está previsto para los casos de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, como lo precisa y establece el artículo primero de la referida ley, por lo que no es de aplicación en la presente causa, siendo relevante añadir que el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes señala que las medidas de protección las dicta el Juez de Familia, sin perjuicio, de acuerdo a las particularidades del caso, que se requiera de la entidad administrativa la intervención, apoyo o colaboración, para su efectivización.

Sin embargo, si bien no cabe aplicar el referido Decreto Legislativo, tampoco es posible seguir el procedimiento propio de la infracción penal, por las razones que se han expuesto en los considerandos precedentes que aluden a la protección del interés de los menores, a la necesidad de evitar la judicialización de sus comportamientos, dada la estigmatización y el perjuicio anímico que podría significar para ellos. Hay aquí que entender que las normas de naturaleza sancionatoria penal son siempre de *última ratio* y que si existen procesos alternativos es siempre mucho mejor acceder a ellos.

DÉCIMO.- En esa perspectiva, este Tribunal Supremo considera que se debe seguir un proceso especial de naturaleza tutelar, en tanto, este les es más favorable a los menores que someterlos a un proceso por infracción a la ley penal. Es, en dicho proceso, en el que, si fuera el caso, se impondrán las medidas de protección prescritas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes. En tal sentido, si bien no cabe la aplicación del Decreto Legislativo 1297, tampoco es posible proseguir el proceso solicitado por el Ministerio Público (“apertura del proceso por comisión de acto infractor”), por lo que **debe el juez de familia admitir a trámite el**



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

presente proceso promoviendo la investigación a favor del menor investigado dentro de un proceso tutelar a fin de disponer o no las medidas de protección correspondiente.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 -primer párrafo- del Código Procesal Civil:

- 6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Adjunto Superior Civil y Familia de Lima Sur, obrante a folios cuatrocientos setenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, de folios cuatrocientos treinta y nueve, solo en el extremo que **confirma** el auto apelado de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, a folios trescientos cincuenta, que declara: **1) Nulo** todo lo actuado hasta la calificación de la denuncia fiscal y realiza una nueva calificación; y, **2) No ha lugar** a promover investigación penal contra **el menor de iniciales L.P.C.Q. (12)**, por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, por ser inimputable a la fecha de la comisión del acto ilícito; debiendo el representante del Ministerio Público adecuar la investigación al proceso tutelar en aplicación al Decreto Legislativo N° 1297, Ley de Desprotección Parental; manteniendo sus efectos los demás extremos de la resolución de vista.
- 6.2. Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución apelada de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, obrante en folios trescientos cincuenta, en cuanto se pronuncia respecto al menor de iniciales L.P.C.Q. (12); y, **reformándola**, en dicho extremo, ordenaron al Juez de Familia que declare promovida la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 307-2020
Lima Sur**

Infracción a la Ley Penal contra la libertad sexual

acción de naturaleza tutelar, en favor del menor de iniciales L.P.C.Q, por presunta infracción a la ley penal contra la libertad sexual, a fin de que, si correspondiere, se le otorguen las medidas de protección respectivas.

- 6.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra el menor de iniciales L.P.C.Q, sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual en agravio del menor de iniciales J.E.A.Z; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Ect/jd